



Proyecto de Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se establece el sistema de dirección electrónica habilitada y la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de notificaciones electrónicas en el ámbito de la Administración Tributaria de la Región de Murcia.

Una de las manifestaciones más relevantes de la Administración electrónica es la práctica de notificaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las distintas Administraciones Públicas. El art. 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la preferencia de los medios electrónicos para la práctica de las notificaciones y determina que reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública en su Disposición adicional cuarta dispone que el régimen de asignación de la dirección electrónica, así como su funcionamiento, para la notificación de los actos de naturaleza tributaria y en materia de juego, se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

La presente Orden pretende establecer en el ámbito de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el sistema de notificación electrónica mediante Dirección Electrónica Habilitada y junto a los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas en general, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en particular, según lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establecer un nuevo colectivo de sujetos obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos.

En virtud de lo expuesto, previo dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia,



DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, el sistema de notificación electrónica mediante Dirección Electrónica Habilitada y la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Artículo 2.- Sistema de notificación electrónica.

1. La Agencia Tributaria de la Región de Murcia practicará las notificaciones electrónicas por medio de la plataforma Notific@ a través del sistema de Dirección Electrónica Habilitada y de la Carpeta Ciudadana de la Administración General del Estado.

2. Las notificaciones electrónicas que se practiquen por este sistema comprenderán la totalidad de las notificaciones que hayan de efectuar los órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a las personas o entidades que, obligatoria o voluntariamente, se encuentren incluidas en el sistema de notificación electrónica de la Agencia Tributaria, sin que sea posible la solicitud o la inclusión en solo alguno de los procedimientos de la misma.

Artículo 3.- Entidades y personas obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas.

1. Estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias, propias, atribuidas o encomendadas, les dirija la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, aquellas personas y entidades que se encuentran obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como aquellas personas físicas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para la realización de cualquier trámite de acuerdo con



la Disposición adicional primera del Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Además de las personas y entidades previstas en el apartado anterior, también se encuentran obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas las personas físicas que se encuentren autorizadas para recibir en nombre de terceras personas las notificaciones electrónicas que la Agencia Tributaria de la Región de Murcia les dirija en cualesquiera actuaciones y procedimientos de la misma.

Artículo 4.- Comunicación de la inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias.

1. La Agencia Tributaria de la Región de Murcia deberá notificar a las personas obligadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2, su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias, en la forma y lugar previstos en la legislación tributaria, salvo que la actuación que determine su inclusión se haya realizado de forma telemática, en cuyo caso se considerarán implícitamente adheridas al citado sistema.

2. En el caso de inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias, la Dirección Electrónica Habilitada se asignará conforme lo establecido en el artículo 3 de la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

3. Transcurrido un mes desde la notificación de la inclusión en el sistema de la notificación electrónica, la Agencia Tributaria de la Región de Murcia practicará, con carácter general, las notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

4. En el caso de las personas obligadas a recibir las notificaciones por medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 no se permitirá la baja voluntaria del sistema sino que la persona obligada será excluida por parte de Agencia Tributaria de la Región de Murcia, a petición del interesado, cuando dejaren de concurrir en éste las circunstancias que determinaron su inclusión en el sistema.



La solicitud de exclusión deberá sustanciarse de forma telemática a través de la Sede de la Comunidad Autónoma, e implicará la baja en el sistema como obligado de forma inmediata, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas que se hallen en curso con anterioridad, la cuales se practicarán de forma electrónica.

No obstante, en el caso de que esta Administración detectase que no han dejado de concurrir las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación electrónica obligatoria, por la misma vía se informará de la denegación de la solicitud.

Si, una vez que el obligado haya sido excluido del sistema, posteriormente volvieren a concurrir las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación electrónica obligatoria, se reanuda sin más trámite el envío de notificaciones por medios electrónicos.

Artículo 5. Solicitud voluntaria de inclusión en el sistema de notificación electrónica.

1. Los órganos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia efectuarán las notificaciones electrónicas cuando el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.
2. Para la solicitud voluntaria de inclusión en el sistema de notificación electrónica el interesado deberá suscribirse al procedimiento de notificación electrónica.
3. Tanto la solicitud de inclusión como el consentimiento podrán emitirse tanto por medios electrónicos, a través de la Sede de la Comunidad Autónoma, como a través de los formularios normalizados que pueda aprobar la Agencia Tributaria.
4. Tratándose de obligados tributarios incluidos en el sistema de forma voluntaria, la exclusión del sistema deberá realizarse necesariamente por medios electrónicos a través del procedimiento específico puesto a disposición por la Agencia Tributaria o bien a través de la Dirección Electrónica Habilitada, dándose de baja en el procedimiento de notificación electrónica.



5. Tanto la inclusión como la exclusión del sistema producirán efectos inmediatos a la solicitud de alta o de baja en el procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas que se hallen en curso con anterioridad, la cuales se practicarán de forma electrónica.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos.

1. Las personas o entidades que, obligatoria o voluntariamente, se encuentren incluidas en el sistema de notificación electrónica de la Agencia Tributaria, recibirán por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que ésta efectúe en cualesquiera de sus actuaciones y procedimientos tributarios y en materia de juego, así como en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que la Agencia Tributaria tenga atribuida, delegada o encomendada.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Agencia Tributaria podrá practicar las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Agencia Tributaria y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

c) Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales o de los propios agentes tributarios para su entrega a los interesados con antelación a la fecha en que la Agencia Tributaria tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de notificación electrónica.

3. Si en algunos de los supuestos referidos en el apartado anterior la Agencia Tributaria llegara a practicar la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán



producidos todos los efectos a partir de la primera de las comunicaciones o notificaciones correctamente efectuada.

4. En ningún caso se efectuarán en la dirección electrónica habilitada las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, o que por características del documento, técnicamente no fuere compatible con el envío a través del sistema.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados.

Artículo 7. Acceso a las notificaciones electrónicas.

1. Los destinatarios de las notificaciones y sus representantes podrán acceder al contenido de las notificaciones electrónicas practicadas por la Agencia Tributaria bien mediante el acceso directo a la dirección electrónica habilitada, o bien mediante el acceso a la Carpeta Ciudadana de la Administración General del Estado. Dicho acceso se producirá en la forma y mediante los certificados electrónicos que se admitan conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. Se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada, bien en la Dirección Electrónica Habilitada, o bien en la Carpeta Ciudadana.

3. En caso de rechazo expreso de la notificación o de que ésta se entienda rechazada por el transcurso de diez días naturales, solamente se podrá acceder al contenido de la notificación desde la Carpeta Ciudadana de la Administración General del Estado.



Se autoriza al titular de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia para que mediante Resolución modifique las formas de acceso al contenido de las notificaciones. Dicha Resolución se publicará en la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma.

5. Los representantes de los destinatarios de notificaciones electrónicas igualmente tendrán acceso a dicha información en la medida en que la relación de apoderamiento se encuentre vigente en el momento de la consulta y la notificación se hubiera practicado durante la vigencia de dicha relación.

Artículo 8. Certificación de las notificaciones electrónicas.

La Agencia Tributaria de la Región de Murcia certificará la notificación de un acto a través de la Dirección Electrónica Habilitada o a través de la Carpeta Ciudadana de la Administración General del Estado conforme a la información que deba remitir el prestador del servicio de notificaciones.

Esta certificación, que podrá generarse de manera automatizada, incluirá la identificación de la persona o entidad destinataria y del acto notificado, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido o en la que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

Disposición adicional primera. Prestación del servicio de la dirección electrónica habilitada.

La prestación del servicio de la dirección electrónica habilitada, así como el régimen de su vigencia e inhabilitación, se llevará a cabo con arreglo a la normativa estatal.

Disposición adicional segunda. Dirección Electrónica Vial

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación a aquellas notificaciones electrónicas realizadas por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en el ámbito de la instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico.



Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.